

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-206/2018

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO
FEDERAL DE
ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**PARTE
DENUNCIADA:** JORGE ARTURO
GÓMEZ GONZÁLEZ

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: MICHELL JARAMILLO
GUMECINDO

COLABORÓ: MILDRED CORTES
CORTES

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** que determina la **existencia** de la infracción atribuida a Jorge Arturo Gómez González, entonces aspirante a candidato independiente a Senador de la República, consistente en el incumplimiento a los Lineamientos para la verificación del porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, al entregar fotocopias de la credencial de elector en el proceso para obtener el apoyo ciudadano. Ello, dentro del procedimiento especial sancionador tramitado con la clave **UT/SCG/PE/DERFE/CG/134/PEF/191/2018**.

GLOSARIO

Aplicación Móvil o App:	Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos aspirantes
Aspirante:	La ciudadana o el ciudadano interesado en integrar, como propietario o suplente, una fórmula de candidatos independientes, cuya manifestación ha resultado procedente y que ha obtenido de parte del Instituto Nacional Electoral la constancia respectiva.
Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Auxiliar o gestor:	Personas que ayudan a recabar el apoyo ciudadano requerido para la ciudadana o el ciudadano, aspirante a Candidato Independiente.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por acuerdo INE/CG426/2017 y modificado por el diverso INE/CG455/2017.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen	Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría en el proceso electoral federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Nacional, a través del acuerdo INE/CG/113/2018.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación del porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, aprobados mediante Acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, y modificados por última vez mediante acuerdo INE/CG/514/2017.
Parte involucrada o denunciado:	Jorge Arturo Gómez González, aspirante a candidato independiente a Senador de la República.
Promovente o quejoso:	DERFE.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. Del proceso de registro de candidatos independientes al Senado de la República en el proceso electoral federal 2017-2018.

2. **1. Lineamientos.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el INE aprobó los Lineamientos, mismos que fueron modificados por última vez mediante el acuerdo INE/CG/514/2017.

3. **2. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y Convocatoria.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2017-2018, y emitió la Convocatoria para acceder a cargos de elección popular federal bajo la figura de candidatura independiente.
4. **3. Manifestación de intención.** El diez de octubre de dos mil diecisiete, el denunciado presentó su manifestación de intención para obtener su registro como aspirante a candidato independiente a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en Aguascalientes.
5. **4. Dictamen.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho¹, el Consejo General del INE aprobó el dictamen por el cual se determinaron los aspirantes que cumplieron con la presentación de apoyos ciudadanos suficientes para ser registrados como candidatos independientes a un cargo de elección popular; así como aquellos que no cumplieron dicho requisito, entre los que se ubicó al denunciado.
6. Asimismo, se dio cuenta de diversas inconsistencias que se encontraron en la información proporcionada por los aspirantes, a través de la aplicación que para tales efectos se implementó. Siendo que, en el caso de Jorge Antonio Gómez González, se ordenó dar vista a la autoridad instructora, para los efectos legales a que hubiera lugar.

II. Trámite del procedimiento UT/SCG/PE/DERFE/CG/134/PEF/191/2018.

¹ Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo que se precise una anualidad distinta.

7. **1. Vista.** El catorce de marzo, mediante la presentación del oficio INE/DERFE/STN/11116/2018, la DERFE dio vista a la autoridad instructora, por el presunto incumplimiento a los Lineamientos por parte del denunciado, al haber presentado 15,568 fotocopias de la credencial de elector.
8. **2. Radicación, reserva de admisión y de emplazamiento.** El veintidós de marzo, la autoridad instructora determinó radicar el procedimiento bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/DERFE/CG/134/PEF/191/2018**; asimismo, determinó reservarse su admisión y la realización del emplazamiento, en tanto concluyeran las diligencias de investigación pertinentes.
9. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora acordó admitir la queja, y ordenó emplazar al denunciado al presente procedimiento. Para lo cual, se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo a las catorce horas del día nueve de junio.
10. Cabe mencionar que, en dicho acuerdo, la autoridad instructora determinó reservarse la conducente, respecto de iniciar un procedimiento en relación con los auxiliares y/o gestores del aspirante; y por tanto, no fueron sujetos a este procedimiento.
11. **4. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En su oportunidad, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración del expediente del Procedimiento Especial Sancionador competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

12. **5. Turno a ponencia.** El cuatro de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SRE-PSC-206/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.
13. **6. Radicación.** En ese mismo día, la Magistrada Ponente radicó el procedimiento en que se actúa y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente al expediente **SRE-PSC-206/2018**.
14. Una vez verificados los requisitos de ley; así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA.

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que la denuncia se relaciona con el supuesto incumplimiento a los Lineamientos para la verificación del porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en relación con el actual proceso electoral federal 2017-2018.
16. Dicho razonamiento es acorde con lo sustentado por la Sala Superior en la tesis XIII/2018, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN***

DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL², en donde se estableció que el procedimiento especial sancionador es la vía para conocer conductas que puedan afectar un proceso electoral.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 474, párrafos 1 y 3, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral.
18. Sobre el tema, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-17/2018, indicó que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de irregularidades que se den durante esa etapa, debido a su relación o impacto en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

19. El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquéllas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.
20. Al respecto, al comparecer al procedimiento el denunciado no hizo valer alguna causal de improcedencia y, del análisis oficioso, esta Sala Especializada no advierte que se actualice alguna que impida el pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

²

Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2018&tpoBusqueda=A&sWord=2018>.

en:

21. Por cuestión de método, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer al procedimiento; posteriormente, se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

1. Planteamiento de la controversia.

22. Al dar vista, la DERFE señaló que:
- a)** Durante el proceso de revisión de las cédulas de respaldo ciudadano, se detectaron inconsistencias e irregularidades en las presentadas por el denunciado, tal y como lo fue la presentación de 15,568 fotografías de fotocopias de credenciales para votar.
 - b)** Con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia del aspirante denunciado, se llevó a cabo una revisión presencial ante la Junta Local de Aguascalientes, en donde, después de revisar 566 apoyos, no se subsanó ninguna de las inconsistencias detectadas.
 - c)** Que dichas inconsistencias e irregularidades se presentaron de manera reiterada y constante, por lo que no pueden ser considerados como casos aislados; más aún, cuando en ejercicio de su derecho de audiencia, el denunciado no pudo desestimarlos.
 - d)** De conformidad con los Lineamientos, el único documento válido para obtener el apoyo ciudadano, es la credencial para votar expedida por el

INE; y por tanto, no se debió haber enviado para validación fotocopias de la credencial de elector, puesto que ello transgrede la norma.

23. Por otro lado, al momento de comparecer al procedimiento, el denunciado señaló que:

a) Las capturas de 15,568 fotocopias de credencial de elector fueron realizadas por los auxiliares y/o voluntarios que recabaron el apoyo ciudadano; y no así, por el propio denunciado.

b) El emplazamiento parte de la falsa premisa de que los auxiliares que cargaron la información en la aplicación electrónica del INE, actuaron en su nombre y representación.

c) Niega haber realizado, participado; o bien, mandado que se cargaran fotografías de fotocopias de las credenciales de elector de los ciudadanos que apoyaron la solicitud de su registro como candidato independiente. Por lo que no puede imputársele responsabilidad directa o indirecta.

d) La carga de las fotocopias de las credenciales de elector por parte de los auxiliares no violenta alguna norma prohibitiva, toda vez que los Lineamientos no instituían una obligación o prohibición específica en ese sentido.

e) En todo caso, la conducta de los auxiliares corresponde a una incorrecta carga de información de su parte, por lo que las 15,568 fotocopias no constituyen una violación a alguna disposición de los Lineamientos.

24. Así, la materia a dilucidar en este procedimiento, se constriñe a determinar si la presentación ante la autoridad administrativa electoral de 15,568 fotocopias de credenciales de elector, durante el proceso de recopilación del respaldo ciudadano para la obtención del registro como candidato independiente, constituye una violación a la normativa electoral por parte de Jorge Arturo Gómez González, entonces aspirante a candidato independiente a Senador de la República.

2. Existencia de los hechos.

25. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

2.1 Calidad de Jorge Arturo Gómez González.

26. Es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba³ que el denunciado ostentó la calidad de aspirante a candidato al Senado de la República en el proceso electoral 2017-2018.

2.3 Existencia de auxiliares de Jorge Arturo Gómez González, aspirante a candidato independiente a Senador de la República.

27. Es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba⁴ que el denunciado registró como auxiliares a cuarenta y nueve personas,

³ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo primero de la Ley Electoral, en donde se dispone que: "*son objeto de prueba los hechos controvertidos*"; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: "no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos".

mismas que al no ser parte en el procedimiento y con la finalidad de resguardar sus datos personales, no son identificadas en esta sentencia, pero cuyos datos se encuentran visibles en el expediente.

2.4 Existencia de las fotocopias denunciadas.

28. Consta en el expediente, el archivo electrónico proporcionado por la DERFE⁵, en donde se aprecian las 15, 568 fotocopias de credenciales de elector⁶ que, durante el proceso para recabar el respaldo ciudadano, se subieron a la aplicación, a fin de demostrar el apoyo otorgado a Jorge Arturo Gómez González. Para dar claridad a lo anterior, a continuación se inserta un ejemplo de la información proporcionada:



29. Además, como parte de la investigación, la autoridad instructora determinó realizar un muestro aleatorio correspondiente al 1% del total de los apoyos que se denunciaron como irregularidad, por lo que se indagó

⁴ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo primero de la Ley Electoral, en donde se dispone que: “*son objeto de prueba los hechos controvertidos*”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos”.

⁵ Dicha información fue proporcionada mediante el oficio INE/DERFE/STN/12331/2018, suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE.

⁶ Cabe mencionar que al contener datos personales, dichos documentos no serán mostrados en esta sentencia; no obstante, constan en dispositivos USB integrados al expediente en que se actúa. Por lo que se tiene plena certeza de su existencia.

con ciento cincuenta y seis personas si habían proporcionado su respaldo al denunciado y, si de ser el caso, si habían proporcionado su credencial de elector para que fuera fotografiada durante el proceso de obtención de respaldo ciudadano⁷.

30. Como resultado de lo anterior se obtuvo que noventa y seis personas negaron haber dado su respaldo al denunciado; seis personas manifestaron que sí dieron su apoyo, pero que durante el proceso no les fue solicitada la credencial de elector; asimismo, se da cuenta de una persona que manifestó que sí proporcionó su credencial de elector al momento de otorgar su respaldo al aspirante denunciado.
31. Ahora bien, al comparecer al procedimiento, el denunciado objetó el alcance probatorio tanto de la información proporcionada por la DERFE como de lo manifestado en las actas circunstanciadas, en torno a que son insuficientes para comprobar su participación en la carga de la información que fue proporcionada a la autoridad, habida cuenta que sólo generan indicios en relación a que las personas que participaron como auxiliares fueron quienes enviaron la información.
32. Al respecto, esta Sala Especializada considera que es ineficaz el argumento planteado por el denunciado. Ello, por una parte, dado que el archivo electrónico, pese a ser una prueba técnica, posee pleno valor probatorio⁸, habida cuenta que deriva de un sistema informático diseñado por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, mismo que se

⁷ Dicha información quedó asentada en las actas circunstanciadas: AC29/INE/AGS/JLE/VS/23-04-2018; AC30/INE/AGS/JLE/VS/24-04-2018; AC31/INE/AGS/JLE/VS/24-04-2018; INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/002/2018; INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018; OE/003/21-04-2018; OE/004/21-04-2018 y OE/005/21-04-2018.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

considera que tiene los elementos suficientes para garantizar la veracidad de la información proporcionada.

33. Ello es así, tomando en consideración que, una vez que, a través de la aplicación, un auxiliar tomaba la fotografía de alguna credencial o fotocopia y capturaba los demás requisitos solicitados por el sistema informático, la información recabada era enviada mediante un mecanismo de cifrado al INE; y posteriormente, dicha autoridad descifraba, clasificaba y almacenaba la información en una base de datos que se encontraba bajo su exclusivo resguardo.
34. De ahí que se tenga la certeza de que la información que era enviada a la autoridad electoral, era recabada mediante la aplicación que los auxiliares usaban para solicitar el respaldo a favor del aspirante denunciado; más aún, si se toma en cuenta que no existía algún otro medio por el cual un auxiliar pudiera enviar información al INE para ser contabilizada.
35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior⁹ determinó que la aplicación constituye una herramienta idónea no sólo para garantizar la certeza para recabar el apoyo ciudadano, sino también para garantizar la autenticidad de dicho apoyo y tener la certeza de que la ciudadanía, de manera libre, proporcionó su respaldo al aspirante.
36. En tales circunstancias, esta Sala Especializada tiene plena convicción de que las fotocopias de la credencial para votar corresponden a los registros que los auxiliares del aspirante denunciado enviaron al INE, a fin de reunir el porcentaje de respaldo ciudadano necesario para obtener el registro como candidato independiente.

⁹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

37. Por otra parte, las actas circunstanciadas deben ser consideradas pruebas documentales públicas por haber sido elaboradas por una autoridad electoral en ejercicios de sus funciones, pero que, en este caso, únicamente generan indicios en torno a las manifestaciones realizadas por los entrevistados al referirse a su testimonio, respecto la actuación de los auxiliares del denunciado. Teniendo que en noventa y seis casos no solicitaron el apoyo que presentaron ante el INE; y en seis casos más, solicitaron el apoyo, pero no fotografiaron la credencial para votar original, sino copias fotostáticas de dichos documentos.
38. Asimismo, se tiene un indicio en torno a que una persona afirma que, al brindar su respaldo, le fue fotografiada su credencial original; sin embargo, al concatenarlo con lo manifestado por la DERFE, no se vio corroborado, sino que, por el contrario, con dicha valoración conjunta se tiene plena convicción de la existencia de que se reportó una fotografía de una copia fotostática de la credencial para votar.
39. En lo que respecta al argumento relacionado en que dichas pruebas son insuficientes para acreditar el grado de responsabilidad del denunciado, esta Sala Especializada considera que dicho argumento está plenamente vinculado con el análisis de fondo de la cuestión planteada; y por ende, será analizado más adelante.

3. Análisis de la infracción.

40. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción que se conoce en

este procedimiento; y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

3.1 Premisa normativa.

41. Por principio, debe decirse que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece como derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, en el entendido de que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos; así como a los ciudadanos que soliciten su registro.
42. Aunado a lo anterior, los artículos 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General disponen que las y los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos/as Independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo, así como copia de las credenciales para votar vigentes de quienes respalden la candidatura¹⁰.
43. Esto es, la ciudadanía interesada en participar por un cargo de elección popular por la vía independiente, deberá, entre otras cuestiones, acompañar solicitud que contenga la cédula de respaldo con el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector que se deriva del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de

¹⁰ Este requisito fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, al determinar que con dicho requisito se busca garantizar el apoyo auténtico e incontrovertible de la ciudadanía a una persona aspirante, ya que la copia de la credencial es útil para verificar en todo momento dicho apoyo.

cada una de las personas que manifiestan el apoyo en el porcentaje que se requiere en la ley.

44. En el caso de la candidatura para la fórmula de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos¹¹:

- La firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
- Estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

45. En ese sentido, el Consejo General del INE en uso de su facultad reglamentaria aprobó el acuerdo INE/CG387/2018¹² *“Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral 2017-2018”*; que entre otras cuestiones, tuvo por objeto establecer la metodología para recabar el apoyo ciudadano, así como los supuestos para validar o no los apoyos otorgados por la ciudadanía.

46. En dichos lineamientos se precisó que los archivos que se generen a partir de la aplicación móvil sustituyen a la cédula de respaldo y a la copia de la credencial para votar que se exigen, dado que se cuenta con la información requerida por la normatividad correspondiente, de esa forma

¹¹ Artículo 371, párrafo 2 de la Ley General.

¹² Mismo que fue confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

se materializarían los elementos que permiten corroborar la autenticidad de dicho apoyo, logrando así obtener el consentimiento implícito para otorgar el respaldo a una candidatura.

47. Con esa óptica, se implementó como requisito indispensable para recabar el apoyo ciudadano, el consentimiento expreso de la persona para el uso de sus datos personales. Para ello, se estableció como medio de autenticación de la persona y de su consentimiento, la presentación del original de la credencial para votar, acompañado de la firma autógrafa. A continuación se muestran los requisitos:

- La o el Auxiliar/Gestor identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de credencial para votar que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo.
- La o el Auxiliar/Gestor, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso de la credencial para votar.
- La Aplicación móvil realizará un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la credencial para votar.
- La o el Auxiliar/Gestor visualizará a través de la aplicación móvil un formulario con los datos obtenidos del proceso de reconocimiento óptico de caracteres.
- La o el Auxiliar/Gestor verificará visualmente que la información que se muestre en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar que esté presente físicamente.

- En caso contrario, la o el Auxiliar/Gestor, podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información que se muestra en el formulario, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar.

- La o el Auxiliar/Gestor consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el numeral siguiente.

- La o el Auxiliar/Gestor solicitará a quien brinda su apoyo, ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.

48. Para efectos del porcentaje que se requiere para acceder a la candidatura correspondiente, se precisó que no se computarán los apoyos ciudadanos, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a)** El nombre de la o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos.

- b)** La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano.

- c)** La o el ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para los cargos de Presidencia y Senaduría.

- d)** La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro.
- e)** La o el ciudadano que haya causado baja de la lista nominal.
- f)** La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal.
- g)** En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- h)** En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad.

49. Por último, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-98/2018, precisó que el hecho de requerir la imagen del anverso y reverso del original de la credencial para votar cuando se utilice la aplicación móvil para la obtención del apoyo, no solo dota de certeza a cualquier aspirante que busca ejercer el derecho a ocupar un cargo de elección popular por la vía independiente, sino también asegura el derecho constitucional de las personas que pretenden postular una opción política más en la contienda electoral.
50. Aunado a lo anterior, consideró que el requisito adoptado por el INE es razonable, toda vez que la exigencia que la ciudadana o ciudadano al momento de otorgar su apoyo a través de la aplicación móvil a cierto aspirante a una candidatura independiente, presente el original de su

credencial para votar, es un elemento esencial que brinda de certeza el cumplimiento del respaldo ciudadano requerido.

51. Así, de manera reiterada, se ha establecido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de esta manera, el artículo 41 de la Constitución Federal sustenta que el desarrollo del proceso electoral debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por los entes electorales, en todos sus ámbitos¹³.
52. De lo razonado con anterioridad, la Sala Superior ha considerado que la justificación de la exigencia consistente en recolectar un mínimo de apoyo ciudadano encuentra sustento, en esencia, en que el registro de una candidatura independiente sea reflejo de la voluntad de la ciudadanía, de modo que se justifique su participación.
53. Aunado a lo anterior, cabe precisar que el respaldo de la ciudadanía debe ser auténtico y, por ende, es indispensable que se adopten los mecanismos necesarios para asegurar la veracidad de las manifestaciones de apoyo que, en su caso, justificarán que una persona contienda en un proceso electoral de manera independiente¹⁴.

¹³ Asimismo, la Sala Superior de este tribunal electoral ha reconocido que el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí su naturaleza como presupuesto obligado de la democracia.

¹⁴ Lo expuesto se relaciona, a su vez, con otro valor fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, consistente en el principio de autenticidad de las elecciones que se contempla en el segundo párrafo del artículo 41 constitucional. Este principio debe permear en todas las etapas del proceso electoral.

54. En consecuencia, el requisito en cuanto a la exhibición de la credencial de elector original, el cual puede desprenderse de los Lineamientos, constituye un requisito razonable porque tiene el propósito de acreditar que la candidatura alcanzó el respaldo ciudadano suficiente, que represente un mínimo de competitividad, pues conforme al principio de certeza que rige a la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible, para que se sumara a la elección.

3.2 Caso Concreto.

55. Como se ha dicho anteriormente, este procedimiento derivó de una vista dada por la DERFE, en relación con el posible incumplimiento de los Lineamientos por parte del denunciado, al haber entregado 15,568 fotocopias de credenciales para votar, durante el proceso de obtención del respaldo ciudadano para poder ser registrado como candidato al Senado de la República.
56. Al respecto, esta Sala Especializada considera que se actualiza la falta alegada, ya que Jorge Arturo Gómez González presentó documentación diversa a la permitida en los Lineamientos, a fin de comprobar el porcentaje de respaldo ciudadano para ser registrado como candidato independiente a Senador de la República; lo cual, contravino los principios de legalidad y certeza que rigen cada una de las etapas del proceso electoral federal en curso.
57. Lo anterior se considera así, dado que ha quedado demostrado que el denunciado, a través de la aplicación que usaron sus auxiliares, remitió al

INE 15.568 fotocopias de la credencial para votar, en lugar de fotografías de la credencial original, tal y como lo exigían los Lineamientos.

58. En este punto, es importante señalar que el denunciado alega que no se le puede imputar responsabilidad directa o indirecta por el actuar de los auxiliares, habida cuenta que no hay un documento por medio del cual se les hubiera otorgado la facultad de actuar en su nombre y representación en actos con consecuencias jurídicas; más aún, cuando dichas personas actuaron como voluntarios.

59. Al respecto, esta Sala Especializada considera que contrario a lo alegado, el denunciado sí tenía responsabilidad directa de observar que sus gestores actuaran apegados a lo ordenado por los Lineamientos, dado que actuaban ante la ciudadanía con la finalidad de generarle un beneficio directo en su aspiración de obtener una candidatura a un cargo de elección popular. Por lo que si durante el proceso de obtención del respaldo ciudadano, el denunciado se beneficiaba de su actuar positivo, también debe hacerse responsable de las consecuencias generadas por su actuar negativo, exclusivamente en lo que respecta a la manera en qué recopilaron la información y la mandaron al INE, mediante el uso de la aplicación.

60. Lo anterior es así, ya que es indubitable que existe un nexo causal entre la conducta desplegada por los gestores y el beneficio que se generaba al denunciado y, en vía de consecuencia, también el perjuicio que ello pudiera irrogarle, dado que, en caso de no existir esta relación entre dichos sujetos, los resultados positivos y negativos no se hubieran producido; por ejemplo, el resultado positivo se vio reflejado en todos aquellos respaldos que fueron considerados validos; y por el contrario, uno de los aspectos negativos fue que se invalidaron aquellos resultados

que no cumplieron con la normativa, con independencia de ulteriores responsabilidades.

61. En ese contexto, si bien es cierto que no existe un documento por medio del cual se hubieran entregado facultades expresas de representación a los auxiliares, lo cierto es que sí existía un acuerdo de voluntades tácito entre el aspirante y sus gestores, toda vez que el primero debía autorizar y registrar a las personas que le auxiliarían en el proceso de obtención de respaldo y, además, en todo momento tenía la posibilidad de vigilar y controlar la forma en que actuaban a su favor y, de ser el caso, darlos de baja para que no siguieran actuando en su nombre; lo cual, con base en las máximas de experiencia, permite suponer que los gestores aceptaron actuar como intermediarios entre la ciudadanía y el aspirante, con la finalidad de convencerlos para que proporcionaran su apoyo a la causa de su aspiración electoral, sujetándose a los parámetros previamente establecidos por el INE.
62. En esa lógica, se considera que el principal obligado a la entrega del respaldo ciudadano atendiendo a los parámetros legales, es el aspirante que sería beneficiado con tal conducta y, en su caso, sería el responsable directo de las posibles irregularidades que se detectaran; más aún, cuando de conformidad con los propios Lineamientos, el aspirante tenía, en todo momento, la posibilidad de revisar los datos presentados por sus gestores y, en caso de advertir inconsistencias, solicitar como derecho de audiencia, la revisión de la información. Derecho que el hoy denunciado no hizo valer durante el periodo ordinario de revisión¹⁵, tal y como se hace constar en el Dictamen aprobado por el Consejo General del INE.

¹⁵ Cabe precisar que el denunciado sí hizo valer su derecho de audiencia al finalizar el periodo ordinario de la revisión final. Siendo que de la revisión realizada no subsanó ninguna de las inconsistencias encontradas en el proceso de validación de respaldos.

63. Lo anterior, con independencia de las propias responsabilidades que pudieran imputarse a los auxiliares por su actuar durante el proceso de validación. Cabe mencionar que la autoridad instructora, en el acuerdo que ordenó el emplazamiento a las partes de este procedimiento, se reservó el derecho de, en su momento, iniciar un procedimiento en contra de las personas que fueron registrados como auxiliares y cargaron la información en la aplicación.
64. Aunado a lo anterior, el denunciado alude que no puede considerarse que hubiera cometido alguna infracción, habida cuenta que los Lineamientos no contienen alguna obligación que hubiera incumplido.
65. Al respecto, se considera que no asiste la razón al denunciado, ya que la Sala Superior¹⁶ consideró que era válido sostener que los aspirantes estaban obligados a registrar la imagen de la credencial para votar, toda vez que la presentación de fotografías en blanco y negro en la aplicación, desvirtúan la finalidad de la propia aplicación y generan incertidumbre respecto de la obtención del apoyo ciudadano; más aún, tomando en consideración que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de elección popular, se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral. Por lo que, en este caso, el denunciado estaba obligado a cumplir con los requisitos exigidos en la normativa electoral.
66. En relación con lo anterior, la Sala Superior concluyó que en los Lineamientos se estableció que el único documento idóneo y válido para obtener apoyo ciudadano era la captura –con la aplicación móvil– del original de la credencial para votar (anverso y reverso) del ciudadano que

¹⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JDC-98/2018.

voluntariamente decidiera otorgar su apoyo¹⁷. Por lo que estaba prohibido entregar cualquier otro tipo de documento, entre ellos, las fotocopias de las credenciales de elector.

67. Ello, bajo la lógica de que si se tomaran en cuenta manifestaciones de apoyo respaldadas con fotocopias de las credenciales de elector generaría una serie de acciones que podrían llegar a ser contrarias a Derecho o de difícil comprobación, porque no se tendría certeza de que los aspirantes, auxiliares o gestores se hubieran apersonado frente al ciudadano para solicitar su apoyo, o podría llegar a estarse frente a un posible uso de información de los ciudadanos sin su consentimiento, entre otras malas prácticas o conductas cuya opacidad haría ineficaz el sistema de verificación de la autoridad responsable.
68. Bajo ese contexto, es que no asiste razón al denunciado cuando señala que no existía alguna obligación legal que hubiera incumplido con la presentación de fotocopias de la credencial de elector, durante el proceso de obtención del respaldo ciudadano.
69. En tales circunstancias, es que esta Sala Especializada considera que Jorge Arturo Gómez González, aspirante a candidato independiente a Senador de la República, es responsable de haber incumplido los Lineamientos; y por tanto, de haber incurrido en los supuestos previstos en artículo 446, párrafo 1, incisos j) y ñ) de la Ley Electoral, al haber presentado 15,568 fotocopias de credenciales de elector, durante el proceso de obtención de respaldo ciudadano para registrarse como candidato independiente.

¹⁷ Argumento que retomo la Sala Superior de este tribunal electoral al resolver el expediente SUP-JDC-98/2018, en donde se consideró que el hecho de requerir la imagen del anverso y reverso del original de la credencial para votar para la obtención del apoyo, dota de certeza a cualquier aspirante que busca ejercer el derecho a ocupar un cargo de elección popular por la vía independiente y asegura el derecho constitucional de las personas que pretenden postular una opción política más en la contienda electoral.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

70. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente a Jorge Arturo Gómez González, derivado de la conducta irregular consistente en la entrega de fotocopias de la credencial de elector, en contravención a lo establecido en los Lineamientos, por lo que en términos de los artículos 456, párrafo 1, inciso c) y 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, debemos determinar la sanción que corresponda.
71. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
72. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA**

SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

73. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
74. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
75. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
76. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes a cargos de elección popular se podrá imponer una amonestación pública o una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
77. Ahora bien, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.

78. **Bien jurídico tutelado.** El principio de certeza, el cual guarda relación con el proceso de captación de apoyo ciudadano de manera indebida, esto es, sobre las inconsistencias que existieron al momento de recabar la voluntad ciudadana para respaldar una candidatura independiente.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

79. **Modo.** La conducta consistió en la obtención irregular de apoyos ciudadanos que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.
80. **Tiempo.** Del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete hasta el diecinueve de febrero, periodo en el cual se recabó el apoyo ciudadano, esto es, dentro del proceso electoral federal 2017-2018.
81. **Lugar.** Los apoyos fueron recabados en el estado Aguascalientes.
82. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la obtención irregular de apoyos ciudadanos que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, por lo que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta atribuida a un solo sujeto.
83. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En atención al informe presentado por la DERFE se obtuvo que el aspirante denunciado recabó apoyo de forma irregular.

84. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
85. **Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el aspirante denunciado, con la comisión de la conducta sancionada tuviera la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que en todo caso fue omiso en cumplir con la normatividad relativa a la obtención de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.
86. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁸.
87. Con base en lo anterior, al quedar acreditada la inobservancia a los Lineamientos emitido por el INE; por las inconsistencias antes referidas, es razón suficiente para que este órgano jurisdiccional considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el aspirante a un cargo de elección popular, como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- Se transgredió el principio de certeza el cual debe regir en todo proceso electoral.

¹⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- Se constató que el aspirante denunciado presentó 15,568 fotocopias de la credencial de elector para comprobar su respaldo ciudadano; lo cual, contravino los Lineamientos.
- La conducta fue culposa.
- No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- No hay reincidencia en la conducta.

88. **Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción; así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁹; y además, teniendo en cuenta la capacidad económica del ciudadano denunciado, se estima que lo procedente es imponer a Jorge Arturo Gómez González, otrora aspirante a candidato independiente a Senador de la República, una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.
89. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.
90. No es desconocido para esta Sala Regional que la regla general que ha regido su labor jurisdiccional es que la calificación de una falta como “grave ordinaria” implica **una sanción consistente en multa económica**; así como que, en este caso, se trata de la violación a un principio de rango constitucional como es el de certeza, lo que reforzaría la idea de

¹⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

una multa. Sin embargo, como obra en los autos del expediente, el denunciado no se encuentra en la posibilidad material de hacer frente a una sanción de tipo económico. De ahí que lo que resulta proporcional, en este caso particular, y de forma excepcional, es sancionar con una amonestación pública²⁰.

91. En ese sentido, esta Sala Especializada estima que la sanción consistente en una amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Jorge Arturo Gómez González, otrora aspirante a candidato independiente a Senador de la República y, en consecuencia, se le impone como sanción una amonestación pública, en atención a las consideraciones de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

²⁰ Similar criterio sustentó esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-159/2018.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ